

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2370/2016**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED], en contra del EJECUTOR DE NOMBRE JOSÉ GUADALUPE FLORES MARTÍNEZ ADSCRITO A LA HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

**RESULTANDO**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria, el diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, la [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Ejecutor de nombre José Guadalupe Flores Martínez adscrito a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, teniendo como actos impugnados: Las Actas de Requerimiento y Embargo con números de crédito 0216056847 y 0216056846 emitidas por el citado funcionario público; demanda que se admitió por auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la que su propia naturaleza así lo permitía y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Ejecutor adscrito a la Hacienda Municipal de San Pedro Tlaquepaque, pretendiendo contestar la demanda, sin embargo se le dijo que no había lugar a su pretensión, en virtud que no adjuntó a su escrito documento con el cual acreditara el carácter con el que se apersonó, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera directa, salvo prueba en contrario.

**4.** Mediante auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, en virtud de que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2370/2016**

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

**II.** La existencia de los actos administrativos impugnados consistentes se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia al carbón obran agregados a fojas 15 y 16 del sumario, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que, de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2370/2016**

efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido se estudia el concepto de impugnación marcado como tercero, en el cual argumenta que son ilegales las actas de requerimiento impugnadas, en virtud que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que en las mismas no se menciona la fecha del supuesto mandamiento de ejecución que se cumplimenta, por lo que suponiendo sin conceder que existan los mismos, nunca se dieron a conocer al contribuyente.

Quien esto resuelve estima que asiste la razón al accionante por los siguientes motivos:

En, las Actas de Requerimiento y Embargo con números de crédito 0216056847 y 0216056846 emitidas por el Ejecutor de nombre José Guadalupe Flores Martínez adscrito a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, documentos combatidos en el juicio en el que se actúa, se aprecia de su lectura, que se emitieron en cumplimiento a lo ordenado en los mandamientos de ejecución, sin embargo, en el espacio correspondiente a la fecha de emisión de éstos, se advierte que dicho funcionario público no especificó alguna, esto es, quedó en blanco, por lo que no se señaló con precisión el acto por el cual se determinó iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

De ahí que la autoridad emisora de los actos analizados, se limitó a indicar que las actas de requerimiento y embargo combatidas, derivaban de "*mandamientos de ejecución*", sin embargo no se indicó la fecha de su emisión, únicamente que fueron emitidos por el Encargado de la Hacienda Municipal de San Pedro Tlaquepaque, situación que deja en estado de indefensión al interesado, al no indicar de manera clara y precisa a que Mandamientos se refiere, pues no le es posible conocer el origen de los mismos, sin que dicha leyenda resulte suficiente para colmar lo dispuesto por los numerales 254 y 256 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dicen:

**"Artículo 254.-** En el caso del artículo 252, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales.

El requerimiento de pago se notificará, según el caso, en los términos de las fracciones I o III del artículo 242 de esta ley.

Quando el requerimiento se haga personalmente, **el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona**

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2370/2016**

**con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada**, de la que también entregará copia.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

**Artículo 256.-** Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario, o de un responsable objetivo del crédito fiscal **será necesario hacerles notificación, en la que se expresará:**

I. El nombre del contribuyente;

**II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el nombre de éste;**

III. Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito; y

IV. El plazo para el pago, que será de quince días, salvo que la ley señale otro.

De los artículos transcritos se desprende que para requerir del pago a un obligado, el requerimiento que se efectúe de manera personal, el ejecutor fiscal deberá entregar copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia, aunado a que se señalará en el acta respectiva la resolución de la cual se deriva el crédito fiscal y el nombre de éste; sin embargo, no se hizo así, ya que no se desprende de los documentos impugnados dicha circunstancia, reiterando que se limitó a señalar que las actas de requerimiento y embargo combatidas, derivaban de "mandamientos de ejecución", sin señalar la fecha de su emisión, únicamente que fueron por el Encargado de la Hacienda Municipal de San Pedro Tlaquepaque, de ahí que se emitieron en contravención a lo que estipulan los descritos numerales, actualizándose en consecuencia la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de las Actas de Requerimiento y Embargo con números de crédito 0216056847 y 0216056846 emitidas por el Ejecutor de nombre José Guadalupe Flores Martínez adscrito a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

En tal virtud, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2370/2016**

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos consistentes en: Las Actas de Requerimiento y Embargo con números de crédito 0216056847 y 0216056846 emitidas por el Ejecutor de nombre José Guadalupe Flores Martínez adscrito a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*